



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000561-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 07 SEP 2017

**VISTO:** El Oficio N° 1505-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 08 de agosto del 2017 e Informe N° 562-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

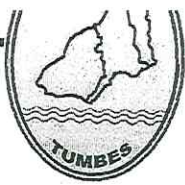
**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000534, de fecha 15 de junio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado recurrente don **ARNALDO SANDOVAL DIOSES**, sobre reconocimiento de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases, de los años 1991, al mes de abril del 2015. Resolución que ha sido notificada al recurrente el día 28 de junio del 2017;

Que, mediante Expediente de Registro N° 123464, de fecha 21 de julio del 2017, don **ARNALDO SANDOVAL DIOSES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000534, de fecha 15 de junio del 2017, alegando que es pensionista cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; que entre los argumentos de la recurrida equivocadamente se ampara en que con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, en su Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final deroga entre otras normas la Ley del Profesorado N° 24029 y sus modificatorias; así mismo refiere que corresponde reconocer el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, solo hasta la vigencia de la Ley del Profesorado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000561-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

07 SEP 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado, tiene la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen del la Ley del Profesorado N° 24029, conforme es de verse del Informe Escalafonario N° 0216/2017-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 24 de abril del 2017, obrante a folio 32;

Que, según la pretensión impugnatoria presentado por el administrado ARNALDO SANDOVAL DIOSES, se tiene que el administrado está solicitando el recalcule de bonificación de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 35% de la remuneración total integra desde el mes de febrero del año 1991 hasta la actualidad, por considerar que viene percibiendo dicha bonificación sobre la remuneración total permanente;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";



Copia fiel del Original

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000561-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 SEP 2017

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que el administrado ha venido percibiendo como profesor activo, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad;

Que, de otro lado, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 562-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **ARNALDO SANDOVAL DIOSES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000534, de fecha 15 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000561-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 SEP 2017

**ARTICULO SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Manduvi Vargas  
CIAD 1247  
GERENTE GENERAL